C. José de Jesús Guzmán Reynoso
Apoderado legal de la empresa
Comercial Flosol, S.A. de C.V.
Domicilio, teléfono y correo electrónico del apoderado legal. Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

Recibí oficio
José de Jesús Guzmán Reynoso
08/mayo/2023

Firma de persona física. Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

PRESENTE

Trámite: ASEA-00-007 (Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos)
Bitácora: 09/KMA0254/12/22
Folio: 0109724/03/23

Con referencia al escrito sin número de 08 de marzo de 2023, recibido el 16 del mismo mes y año en el Área de Atención al Regulado (**AAR**) de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**AGENCIA**), registrado con el folio **0109724/03/23** y turnado para su atención a esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), por medio del cual el **C. José de Jesús Guzmán Reynoso**, en su carácter de apoderado legal de la empresa **Comercial Flosol, S.A. de C.V. (REGULADO)**, dio respuesta al oficio **No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1797/2023** de 17 de febrero de 2023, resultado de la evaluación del trámite CONAMER ASEA-00-007, *Conclusión del programa de remediación de suelos contaminados del Sector Hidrocarburos* **(TRÁMITE)**, para el sitio con ubicación manifestada por el REGULADO en la **carretera federal 200, Km 048 + 600, entre las localidades de Emiliano Zapata y Careyes, municipio de La Huerta, estado de Jalisco**, con coordenadas **UTM X=0500005, Y= 2147723,** zona **13Q** (SITIO).

Sobre el particular, y derivado de los siguientes;

ANTECEDENTES

1. Que el 04 de mayo de 2021, el REGULADO ingresó en el AAR de la AGENCIA la Propuesta de remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, registrada con Bitácora **09/J1A0011/05/21**, mediante el proceso de tratamiento con la técnica de Biorremediación por *"Bioventeo aerobio en el sitio contaminado"* para el SITIO, con coordenadas UTM: **X=0500005, Y=2147723,** zona **13Q,** debido a la contaminación del suelo por derrame accidental de **3,387** litros de gasolina, ocurrido el **15 de mayo de 2020**, ocasionado por la volcadura de un vehículo de autotransporte propiedad del REGULADO, impactando un área aproximada de **195.00 m²**, alcanzando una profundidad de infiltración estimada de **2.10** metros y un volumen de **355.50 m³** de suelo potencialmente contaminado. Luego, el 22 de julio de 2022, una vez evaluada la información presentada, la AGENCIA a través de esta DGGC emitió el oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022** dirigido al REGULADO, mediante el cual se aprobó su Propuesta de Remediación.

2. Que, de acuerdo con lo manifestado ante la AGENCIA, el REGULADO designó mediante escrito sin número de 10 de junio de 2020, como responsable técnico de la remediación del SITIO a la empresa **Ecología 2000, S.A. de C.V.**, de conformidad con la fracción II del artículo 137 del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos* **(RLGPGIR)**. La empresa referida, cuenta con la Autorización para el tratamiento de suelos contaminados número **ASEA-ATT-SCH-0060-19**, otorgada por la AGENCIA, mediante el oficio ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019 de 01 de marzo de 2019, con vigencia de 10 (diez) años.

3. Que el 14 de diciembre de 2022, se recibió en el AAR de la AGENCIA, el escrito sin número del 08 de noviembre de la misma anualidad, por medio del cual el REGULADO presentó el TRÁMITE mediante la técnica de Biorremediación por *"Bioventeo aerobio en el sitio contaminado"* a un volumen aproximado de **355.50 m³** de suelo contaminado, correspondiente a un área de **195.00 m²** de suelo afectado en el SITIO, registrado con bitácora **09/KMA0234/12/22.**

4. Que esta DGGC, mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/1797/2023** de 17 de febrero de 2023, previno al REGULADO para que presentara la información necesaria para la aprobación del TRÁMITE para el SITIO, mismo que se notificó el 23 de febrero de 2023 por medios electrónicos, de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo* **(LFPA)** al C. **José de Jesús Guzmán Reynoso.**

5. Que el 16 de marzo de la presente anualidad, el REGULADO ingresó en el AAR de esta AGENCIA el escrito sin número de 08 de marzo de 2023, a través del cual presentó la información solicitada en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/1797/2023 de 17 de febrero de 2023, a la que se le asignó el número de folio **0109724/03/23.**

De lo anterior, y;

CONSIDERANDO

I. Que, es atribución de la AGENCIA autorizar las Propuestas de Remediación de sitios contaminados y la liberación de estos, al término de la ejecución del Programa de Remediación correspondiente para las actividades del Sector Hidrocarburos, en términos de los artículos 5, fracciones XXVIII y XXXVII, 6, 7 y 8 de la *Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos* **(LGPGIR)**; 1, 2, fracciones, II Bis y II Ter del *Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos* **(RLGPGIR)**; en correlación con lo previsto en los artículos 5o, fracciones III, X, XIII, XVIII y XXX, y 7o, fracción IV de la *Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* **(LASEA)**.

II. Que, es facultad de la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, evaluar los Programas y Propuestas de Remediación de sitios contaminados del Sector Hidrocarburos y, en su caso, aprobarlas, con fundamento en los artículos 4, fracciones VI y XXVII, 14, fracciones V, inciso c, XVI, XXII y último párrafo, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37, fracción X del *Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* **(RIASEA)**.

III. Que, las actividades que realiza el REGULADO son parte del Sector Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido en la fracción XI del artículo 3o de la LASEA.

IV. Que el **C. José de Jesús Guzmán Reynoso,** acreditó su personalidad jurídica como apoderado legal del REGULADO, mediante copia simple del Poder general para pleitos y cobranzas contenido en la escritura No. 9,352 de 21 de junio de 2021, otorgado ante la fe del Lic. José Luis Leal Campos, Titular de la Notaría pública número 67 de Guadalajara, Jalisco.

V. Que el REGULADO cuenta con un Programa de remediación para el SITIO contaminado con Hidrocarburos Fracción Ligera **(HFL)** e hidrocarburos específicos Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos **(BTEX)**, registrado con número de bitácora **09/J1A0011/05/21**, previamente aprobado por la DGGC, mediante oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022** emitido el 22 de julio de 2022.

VI. Que el 14 de diciembre de 2022, se recibió en el AAR de la AGENCIA el escrito sin número de 08 de noviembre de 2022, por medio del cual el REGULADO presentó el informe de Conclusión de Programa de Remediación, mediante la técnica de Biorremediación por "*Bioventeo aerobio en el sitio contaminado*", registrado con Bitácora **09/KMA0234/12/22**, para el suelo del SITIO, mismo que fue remitido a la DGGC adscrita a la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, para su atención.

VII. Que, del análisis a la información y documentos requeridos en el TRÁMITE presentado para el SITIO y en correlación con el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, por medio del cual se emitió la aprobación del Programa de remediación por la DGGC, se advierte lo siguiente:

A) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que el REGULADO deberá dar cumplimiento al programa calendarizado de actividades en el plazo propuesto de **18 (dieciocho) semanas**. En el caso de que el tiempo de tratamiento del suelo contaminado y/o el volumen autorizado **(355.50 m³)**, se llegaran a modificar durante las acciones de remediación, deberá entregar a esta DGGC la justificación técnica de las razones de las modificaciones. El inicio de los trabajos no deberá exceder de **14 (catorce) días naturales** a partir de la fecha de notificación del citado oficio.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con el plazo propuesto y aprobado, tal como se estableció en el programa calendarizado de actividades para el SITIO, al iniciar el 18 de mayo de 2021 y concluir el 15 de julio de 2021.

B) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que la póliza de seguro a favor de la empresa Ecología 2000 S.A. de C.V., debe estar vigente durante todo el tiempo que se lleven a cabo los trabajos de caracterización y remediación en el SITIO. Se le reitera que **no puede realizar las acciones de remediación sin contar con la póliza de seguro vigente.**

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** copia simple de la póliza número **Número de póliza** emitida por Seguros Inbursa, S.A. a favor de la empresa **Ecología 2000 S.A. de C.V.**, por una suma asegurada de **Prima asegurada de la póliza de seguro.**, con vigencia del **Vigencia de la póliza de**

[redacted]. Dicha póliza cubre el período en el cual se llevaron a cabo los trabajos de remediación del SITIO. **Art. 113, fr. I, y segundo transitorio LFTAIP, Art. 3, fr. II, Art. 18, fr. II, y Art. 21 de la LFTAIPG, Art.37 y 40 RLFTAIPG.**

C) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que deberá informar la fecha de inicio o la fecha en que inició las actividades de remediación a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial (**DGSIVC**) de la AGENCIA, después de la recepción del citado oficio y entregar copia simple a esta DGGC del acuse de recibido de la notificación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **dio aviso** de la fecha de inicio de las actividades de remediación mediante el escrito número REF JLG 264/2022 de 08 de agosto de 2022 dirigido a la DGSIVC, con sello de acuse de recibido en la ventanilla de la oficialía de partes (**OP**) de esta AGENCIA, en cumplimiento a lo establecido en el Programa calendarizado de actividades.

D) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, los siguientes documentos: *a) Copia simple del presente oficio, b) Programa calendarizado de actividades, c) Propuesta de Remediación de sitios contaminados por emergencia ambiental para actividades del Sector Hidrocarburos, d) Plan de MFC, e) El escrito, por parte del REGULADO, donde designa al responsable Técnico de la remediación y f) Copia simple de la autorización del responsable Técnico de la remediación*. Lo anterior, debe ser exhibido con la finalidad de que la citada unidad administrativa vigile y supervise los trabajos a realizar en el SITIO.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar la copia simple del escrito número REF JLG 264/2022 de 08 de agosto de 2022, ingresado el día 11 del mismo mes y año, con sello de acuse de recibo en la ventanilla de la OP de esta AGENCIA, mediante el cual presentó a la DGSIVC copia simple de la documentación solicitada.

E) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que deberá demostrar que el suelo remediado, cumple con los Límites Máximos Permisibles (**LMP**) para HFL y BTEX, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación* publicada en el Diario Oficial de la Federación (**DOF**) el 10 de septiembre de 2013, para uso de suelo forestal.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **demostró** que el suelo del sitio donde se realizaron los trabajos de remediación cumple con los LMP para HFL y BTEX, de acuerdo con lo establecido en las tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo forestal.

F) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que deberá manejar los residuos peligrosos (sólidos, líquidos residuales o lixiviados) generados durante la ejecución de los trabajos de remediación y los generados de la limpieza de los equipos y herramientas empleadas durante las

acciones de remediación, conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de la LGPGIR, y deberá presentar **evidencia documental** y **fotográfica** de dicho manejo.

Esta DGGC identificó que el REGULADO llevó a cabo un manejo adecuado de los residuos; toda vez que el REGULADO manifestó que al realizar las perforaciones en el área impactada donde se aplicó el proceso de remediación por Bioventeo aerobio en el sitio contaminado, el material producto de la perforación se colocó directamente dentro de costales de rafia plastificados y se ataron de la parte superior, así mismo la limpieza del equipo y herramienta utilizados durante los trabajos de remediación del suelo contaminado con gasolina, se realizó en el mismo sitio y los residuos obtenidos (suelo contaminado) producto de la limpieza, también fueron recolectados dentro de costales de rafia plastificados, dichos costales con los residuos recolectados al concluir los trabajos de remediación fueron enviados a un centro de acopio y fueron transportados por el C. Nombre de persona física, que cuenta con la Autorización No. **16-ASEA-T-RP-07-18**, expedida por la AGENCIA. El material transportado fue recibido por el centro de acopio de residuos peligrosos provenientes del sector hidrocarburos, denominado C. Nombre de persona física el cual cuenta con la autorización No. **16-ASEA-CA-RP-006-17**, otorgada por la AGENCIA

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

G) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que todas las actividades realizadas durante la remediación deben ser registradas en una bitácora específica para el control de la remediación, ésta debe contener lo señalado en los artículos 71, fracción III y 75, fracción IV del RLGPGIR y debe ser conservada por los 2 (dos) años siguientes a la aprobación de la Conclusión del Programa de Remediación.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** la copia simple de las Bitácoras de Control del Proceso de Remediación del Sitio Contaminado, donde registró las actividades realizadas en el SITIO durante todas las etapas del proceso.

H) Respecto de la condicionante 8 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que concluidos los trabajos de remediación, el REGULADO deberá presentar ante la DGSIVC de la AGENCIA, el escrito mediante el cual notificará la fecha de término de los trabajos de remediación para que ésta, dentro del marco de sus atribuciones, considere la imposición de las medidas y/o sanciones correspondientes y deberá incluir copia del acuse de recibido de dicha notificación como anexo del Informe de Conclusión del Programa de remediación referido en el RESUELVE QUINTO del citado oficio.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al dar aviso de la Conclusión de los trabajos de remediación y presentar copia simple del escrito REF JLG 353/2022 de 20 de octubre de 2022 dirigido a la DGSIVC, con sello de acuse de recibido el 31 de octubre de 2022 en la OP de esta AGENCIA.

I) Respecto de la condicionante 9 del punto de **RESOLUCIÓN SEGUNDO** (Propuesta de Remediación), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que el REGULADO, deberá dar cumplimiento estricto a las Condicionantes técnicas establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19, para el tratamiento de suelo contaminado con hidrocarburos mediante la técnica de Biorremediación por "*Bioventeo aerobio en el sitio contaminado*", otorgada mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019, de 01 de marzo de 2019.

Esta DGGC identificó que el responsable Técnico dio cumplimiento a las condicionantes establecidas en su autorización No. ASEA-ATT-SCH-0060-19 emitida mediante oficio No. ASEA/UGI/DGGEERC/0255/2019, de 01 de marzo de 2019 y vigente al 01 de marzo de 2029.

J) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN TERCERO** (Muestreo Final Comprobatorio) del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que se realizará un Muestreo Final Comprobatorio **(MFC)** en presencia de personal adscrito a la AGENCIA, en el área tratada para verificar que se han alcanzado las concentraciones, los niveles, los limites o los parámetros señalados en las normas oficiales mexicanas aplicables. Tanto la toma de muestras finales comprobatorias como su análisis deberán ser realizados por laboratorios acreditados por la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. **(EMA)** y aprobados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente **(PROFEPA)**. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** la copia simple del escrito número REF MARL 273/22 del 10 de agosto de 2022, con sello de acuse de recibido en OP de la AGENCIA de 15 de agosto de 2022, donde se invita a personal de la AGENCIA al MFC y presenta la copia simple de la acreditación otorgada por la EMA y las aprobaciones otorgadas por la PROFEPA vigentes para el laboratorio que realizó el muestreo y los análisis.

K) Respecto de la condicionante 1 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC) del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que el MFC deberá realizarse en un período no mayor a 14 (catorce) días naturales contados a partir de la fecha de la conclusión del Programa de remediación y en concordancia con el Programa calendarizado de actividades de remediación propuesto y aprobado donde el REGULADO indica que el MFC se realizará en la semana 12 (doce), previamente al retiro de la infraestructura utilizada.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar la copia del escrito REF JLG 264/2022 de 08 del mismo mes y año, en la OP de esta AGENCIA, por medio del cual en su párrafo CUARTO entre otras cosas mencionó que referente a la realización del MFC, mismo que estaba programado llevarse a cabo el 29 de julio de 2021, el REGULADO informó que debido a que el oficio correspondiente a la aprobación de la Propuesta de Remediación por parte AGENCIA, lo recibió el 28 de julio de 2022, por lo anterior y, para dar cumplimiento a lo indicado en la condicionante 2 del punto de RESOLUCIÓN CUARTO del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022, dicho muestreo lo realizó el 08 y 09 de septiembre de 2022, presentando previamente el 15 de agosto de 2022 en la OP de la AGENCIA, el plan de muestreo correspondiente.

L) Respecto de la condicionante 2 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC) del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que antes de realizar el MFC, deberá presentar el Plan de MFC a la DGSIVC de la AGENCIA y notificar por escrito con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha que se tiene prevista para la realización del muestreo, integrando los planos georreferenciados donde se indiquen los puntos del MFC.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **dio cumplimiento** al presentar copia del escrito número REF MARL 273/2022 de 10 de agosto de 2022, con sello de acuse de recibido en el AAR de la AGENCIA de 15 del mismo mes y año, dirigido a esta DGGC y por medio del cual ingresó el Plan del MFC y los planos georreferenciados donde se indican los puntos de toma de suelo del MFC.

M) Respecto de la condicionante 3 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que el MFC debe ser realizado por un laboratorio acreditado por la EMA y aprobado por la PROFEPA y el signatario responsable de la toma de muestra deberá cumplir los mismos requisitos. La acreditación y aprobación del laboratorio y signatario responsable de la toma de muestras deben estar vigentes durante la toma de muestras y el análisis de estas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar la acreditación emitida por la EMA y las aprobaciones ante la PROFEPA vigentes, de la empresa Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V. y del personal facultado para la toma de las muestras, el C. **Nombre de persona física.**

Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.

N) Respecto de la condicionante 4 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que al realizar el MFC el REGULADO deberá considerar 4 (cuatro) puntos de muestreo adicionales a los propuestos, distribuidos de manera equidistante **(2 puntos adicionales en cada área afectada)**, tomando en cuenta que en cada uno de los 8 (ocho) puntos de muestreo se deberán obtener las muestras a las profundidades propuestas.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con esta condicionante al presentar el escrito REF MARL 273/22 que contiene el plan de MFC, ingresado en la OP de esta AGENCIA el 15 de agosto de 2022, incluyendo los 8 (ocho) puntos de muestreo requeridos en esta condicionante.

O) Respecto de la condicionante 5 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que la identificación de las muestras obtenidas durante el MFC deberá incluir la profundidad a la que sean obtenidas, y así deberá ser registrada en las cadenas de custodia.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **incluyó** la profundidad en la identificación de las muestras tal como le fue requerido.

P) Respecto de la condicionante 6 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que los análisis químicos del MFC deben ser realizados para demostrar que se han alcanzado las concentraciones para los HFL (gasolina) y BTEX, señalados por la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para uso de suelo forestal. Por lo que deberá analizar para cada una de las muestras HFL, BTEX, pH y humedad.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **presentó** el informe de los resultados de las pruebas analíticas, donde se demuestra que las concentraciones de HFL y BTEX, en el suelo sometido a remediación, **se encontraron dentro** de los LMP establecidos en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para uso de suelo **forestal.**

Q) Respecto de la condicionante 7 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que los reportes de los resultados del MFC emitidos por el laboratorio responsable del muestreo, deben incluir la cadena de custodia (firmada por los involucrados en el MFC) y otra información que sea relevante tal como, los planos de localización (georreferenciados, donde la escala numérica y el dibujo correspondan), con todos los puntos del muestreo y la interpretación de los resultados, entre otros. Los reportes de resultados del MFC deben presentarse como anexo del informe de Conclusión de Programa de Remediación, referido en el RESUELVE QUINTO del citado oficio.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **cumplió** con lo solicitado al presentar el original del informe de resultados del MFC emitido por Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., las cadenas de custodia del MFC realizado por el C. **Nombre de persona física.** los cromatogramas y los planos con la localización de los puntos de muestreo en el SITIO, como anexo del informe de Conclusión del Programa de Remediación. **Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**

R) Respecto a la condicionante 8 del punto de **RESOLUCIÓN CUARTO** (MFC) del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, donde se señala que en caso de que los resultados del MFC indiquen concentraciones por arriba de los LMP establecidos para uso de suelo forestal en la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, deberá continuar con el tratamiento del suelo y realizar otro MFC posterior hasta que no queden remanentes de contaminación en el sitio. Los MFC posteriores se realizarán bajo las mismas condiciones que el primero.

Esta DGGC identificó que el REGULADO **demostró** con el informe de los resultados de laboratorio presentado, que las concentraciones de HFL y BTEX en el suelo sometido a remediación del SITIO, se encuentran dentro de los LMP, que establece la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 para un uso de suelo forestal, por lo tanto, se concluye el tratamiento del suelo sujeto al proceso de remediación del SITIO.

S) Respecto de las condicionantes del punto de **RESOLUCIÓN QUINTO** (Documentación Probatoria), del oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, esta DGGC identificó que el REGULADO incluye toda la información solicitada, y se presentan como anexos del Informe de Conclusión de Programa de Remediación (copia simple de la autorización número ASEA-ATT-SCH-0060-19, copia simple de la póliza de seguro, área y volumen final de suelo remediado del SITIO, tabla resumen de los resultados de laboratorio, planos de localización de los puntos de muestreo en el SITIO, memoria fotográfica, interpretación de los resultados de laboratorio y el original de las cadenas de custodia, del informe de pruebas y de las bitácoras de control del proceso de remediación del sitio contaminado).

VIII. Que, durante el proceso de remediación del área contaminada por el derrame de gasolina en términos generales, se realizó la adición de los insumos, la inyección de aire, el control de la temperatura, el pH, humedad y de oxígeno.

IX. Que, el 08 y 09 de septiembre de 2022, se realizó el MFC en las áreas impactadas en el SITIO, se consideraron 8 (ocho) puntos de muestreo distribuidos en las dos áreas sometidas al tratamiento, en total se obtuvieron 12 (doce) muestras en el área identificada como A1 y 16 (dieciséis) muestras en el área identificada como A2 y 2 (dos) muestras duplicadas.

X. Que, a todas las muestras colectadas se les efectuaron los análisis para determinar las concentraciones de HFL (NMX-AA-105-SCFI-2014) y BTEX (NMX-AA-141-SCFI-2014) bajo los criterios de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012; además de la determinación de pH y humedad.

XI. Que, el MFC y los análisis fueron realizados por la empresa Intertek Testing Services de México, S.A. de C.V., que contó con la acreditación otorgada por la EMA No. **R-0044-003/11** emitida el 25 de mayo de 2021 y el 15 de junio de 2021, actualizada el 08 de diciembre de 2020 y el 10 de junio de 2021, respectivamente; así como la aprobación de la PROFEPA No. **PFPA-APR-LP-RS-010-AMRS/2021** otorgada mediante oficio PFPA/3.1/2S.1/00150-19 de 03 de agosto de 2021, con una vigencia de 04 (cuatro) años; que incluyen los métodos de prueba y al C. **Nombre de persona física.**, como persona facultada para realizar el muestreo de suelos contaminados con hidrocarburos. **Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP.**

XII. Que, de los informes de resultados presentados, se concluye que las muestras analizadas presentan concentraciones **dentro** de los LMP para suelos contaminados con HFL y BTEX, respectivamente, de acuerdo con las Tablas 2 y 3 de la NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012, para suelo de uso agrícola/forestal.

XIII. Que, en virtud de que el REGULADO cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en las condicionantes del oficio No. **ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022**, que contiene la aprobación de la Propuesta de Remediación para el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en la **carretera federal 200, Km 048 + 600, entre las localidades de Emiliano Zapata y Careyes, municipio de La Huerta, estado de Jalisco,** con coordenadas **UTM X=0500005, Y= 2147723,** zona **13Q,** esta DGGC determina que es procedente **APROBAR** el TRÁMITE, de conformidad con los artículos 150 y 151 del RLGPGIR.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 1o, 4o, párrafo quinto, 25, párrafos cuarto y quinto, 27, párrafos primero, tercero, cuarto y sexto, 28, párrafos cuarto y quinto, 42 y 90 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Décimo noveno transitorio del *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía*, publicado en el DOF el 20 de diciembre de 2013; 1o, 2o, fracción I, 9o, 17, 18, 26 y 32 Bis de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*; 1, 2, 4, 95, 129 y 131 de la *Ley de Hidrocarburos*; 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o y 134, fracción V de la *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*; 1, 2, fracción X y último párrafo, 3, 5, 6, 7, 8, 68, 69, 71, 77 y 116 de la LGPGIR; 1o, 2o, 3o, 4o, 5, fracciones III, V, X, XVIII y XXX, 7, fracción IV, 27 y 31, fracciones I, II, VIII y último párrafo de la LASEA; 1, párrafo primero, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, fracción X, 19, 28, 30, 35, 49 y 57, fracción I de la LFPA; 1, 2, 10, 130, 131, 132, 134, 135, 138, 143, 144, 150 y 151 del RLGPGIR; 1, 2, 3, apartado B, fracción IV y último párrafo, 4, 9, 40, párrafo primero, 41 y 42 del *Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales*; 1, 2, 3, fracciones I, XLVII y último párrafo, 4, fracciones IV, VI y XXVII, 9, párrafos primero y segundo, 12, 14, fracciones IV, V, inciso c, XXII y último párrafo, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, y 37 del RIASEA; la Norma Oficial Mexicana NOM-138-SEMARNAT/SSA1-2012 *Límites máximos permisibles de hidrocarburos en suelos y lineamientos para el muestreo en la caracterización y especificaciones para la remediación* publicada en el DOF el 10 de septiembre de 2013; las *DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para Informar la ocurrencia de incidentes y accidentes a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos* publicadas en el DOF el 04 de noviembre de 2016; el *Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, las facultades y atribuciones que se indican*, publicado en el DOF el 29 de marzo de 2016; así como las demás disposiciones que resulten aplicables, esta DGGC en ejercicio de sus atribuciones;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Se **APRUEBA** la Conclusión del Programa de Remediación de un volumen de **355.50 m³** de suelo contaminado y un área impactada de **195.00 m²** en el SITIO con ubicación manifestada por el REGULADO en la **carretera federal 200, Km 048 + 600, entre las localidades de Emiliano Zapata y Careyes, municipio de La Huerta, estado de Jalisco,** con coordenadas **UTM X=0500005, Y=2147723,** zona **13Q**, en virtud de que el REGULADO cumplió satisfactoriamente con lo establecido en el oficio No. ASEA/UGSIVC/DGGC/6837/2022 de 22 de julio de 2022, por lo que reúne los requisitos técnicos y legales aplicables en la materia, dispuestos en los artículos 69 de la LGPGIR; 150 y 151 del RLGPGIR.

SEGUNDO. - Que la evaluación técnica de esta DGGC para determinar la Aprobación del TRÁMITE registrado con Bitácora **09/KMA0234/12/22** que aquí se resuelve, se realizó en apego a al principio de buena fe al que se refiere el artículo 13 de la LFPA, tomando por verídica la información técnica anexa al escrito de ingreso, en caso de existir falsedad de la información, el REGULADO se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 Quáter fracciones II y III del Código Penal Federal, referente a los delitos contra la gestión ambiental.

TERCERO. - Archivar el expediente con Bitácora **09/KMA0234/12/22** como procedimiento administrativo concluido, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 57 de la LFPA.

CUARTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de revisión a que se refiere el artículo 116 de la LGPGIR, mismo que podrá presentar dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta.

QUINTO. – Téngase por reconocida la personalidad jurídica del **C. José de Jesús Guzmán Reynoso** en su carácter de apoderado legal del REGULADO y por personas autorizadas para oír y recibir notificaciones a los CC. [redacted] Nombres de personas físicas. Fracción I del Art. 113 de la LFTAIP y Art. 116, primer párrafo de la LGTAIP. [redacted]; lo anterior, de conformidad con el artículo 19 de la LFPA.

SEXTO. - Notifíquese el presente resolutivo por cualquiera de los medios previstos de conformidad con el artículo 35 de la LFPA y demás correlativos aplicables.

ATENTAMENTE
Directora General de Gestión Comercial

M. en I. Nancy Evelyn Ortiz Nepomuceno

C.c.e.p. **Ing. Ángel Carrizalez López.**- Director Ejecutivo de la de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. direccion.ejecutiva@asea.gob.mx.
Ing. Felipe Rodríguez Gómez.- Jefe de la Unidad de Gestión Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. felipe.rodriguez@asea.gob.mx.
Ing. José Luis González González.- Jefe de la Unidad de Supervisión de Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. jose.gonzalez@asea.gob.mx.
Mtra. Laura Josefina Chong Gutiérrez.- Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos. laura.chong@asea.gob.mx.

Bitácora: 09/KMA0234/12/22
Folios: 0109724/03/23

FJPF / FCV / ECCF